



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso de **LUIS EDUARDO HERNANDEZ BUSTAMANTE** contra **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"**, radicado bajo el número **2020-321**, Para informarle que en el presente proceso estaba programada para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y en lo posible del ART.80 del mismo código empero no fue posible llevar a cabo tal acto por incapacidad medica del titular del despacho. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Septiembre Seis (06) de dos mil Veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION No. 1571

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el despacho que el presente proceso tenía programada para realizar audiencia de juzgamiento el día **MIÉRCOLES 31 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 01:15 PM**; la cual no se pudo llevar a cabo toda vez que el titular del despacho se encontraba con incapacidad medica en la fecha en mención. Por lo anterior se dejará sin efecto el numeral 3º del Auto interlocutorio No.1206 del 30 del 25 de abril del 2022, que fijo fecha y se señalará nuevo día y hora para que tenga lugar tal diligencia.

Así las cosas, se,

DISPONE:

- 1. REPROGRAMAR** la audiencia prevista, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.
- 1. SEÑALAR** para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 77 y en lo posible el artículo 80 del CPTSS para el día **VIERNES DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**.
- 2.** Parala presente diligencia, se realizará de forma virtual en el link:

<https://call.lifesecloud.com/15660512>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso de **CRUZ ELENA SANCHEZ CANO** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**, radicado bajo el número **2021-304**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada, ante la reorganización de la agenda de audiencias. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de Dos mil Veintiuno (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1546

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose programado la audiencia el 31 de agosto de 2022 a las 9:15 a.m.; no fue posible su realización ante la reorganización de la agenda de audiencias del despacho.

Por lo anterior, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto. Así las cosas se,

DISPONE:

- 1. REPROGRAMAR** la audiencia prevista, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.
- 2. SEÑALAR** para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 77 y en lo posible el artículo 80 del CPTSS para el día **MIÉRCOLES DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM).**
- 3.** Para la presente diligencia, se realizará de forma virtual en el link:

<https://call.lifetimesizecloud.com/15660717>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **RODRIGO ESCUDERO MELENDEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y NUEVA EPS**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2022-00488**. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3115

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que una de las demandadas es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del **Ministerio Público** y la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **RODRIGO ESCUDERO MELENDEZ** identificado con la **C.C. 16.652.798**, contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por **Juan Miguel Villa Lora** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **RODRIGO ESCUDERO MELENDEZ** identificado con la **C.C. 16.652.798**, contra la demandada **NUEVA EPS**, representada legalmente por **José Fernando Cardona Uribe** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **NUEVA EPS**, conforme lo dispone el artículo 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

QUINTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEPTIMO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **ANA MILENA RIVERA SANCHEZ**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No. 65.776.225**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 130.188**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

OCTAVO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que allegue al plenario dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL** de la demandada **NUEVA EPS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

AVISA

3

Informa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **Juan Miguel Villa Lora**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **RODRIGO ESCUDERO MELENDEZ** identificado con la **C.C. 16.652.798**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2022-00488-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, de conformidad con la ley 2213 de junio de 2022.

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA ADMINISTRATIVA del señor RODRIGO ESCUDERO MELENDEZ** identificado con la **C.C. 16.652.798**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La secretaria



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
i13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, septiembre 06 de 2022

OFICIO No. 1287

4

Señores

MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF.
418 CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **RODRIGO ESCUDERO MELENDEZ** identificado con la **C.C. 16.652.798**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2022-00488-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

La secretaria



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido por **JESUS MARIA BOLAÑOS OCAMPO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2022-00490**. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3106

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que una de las demandadas es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del **Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JESUS MARIA BOLAÑOS OCAMPO** identificado con la **C.C. 16.602.370**, contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JESUS MARIA BOLAÑOS OCAMPO** identificado con la **C.C. 16.602.370**, contra la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROTECCION S.A., representada legalmente **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **PROTECCION S.A**, conforme lo dispone el artículo 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

QUINTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEPTIMO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **ALVARO JOSE LOZADA ESCOBAR**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No. 16.929.297**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 148.850**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI POR EL PRESENTE**

A V I S A

3

Informa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **JESUS MARIA BOLAÑOS OCAMPO** identificado con la **C.C. 16.602.370**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2022-00490-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, conforme la ley 2213 de junio de 2022.

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA ADMINISTRATIVA del señor JESUS MARIA BOLAÑOS OCAMPO** identificado con la **C.C. 16.602.370**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La secretaria



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, septiembre 06 de 2022

OFICIO No.1288

4

Señores

**MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF.
418 CALI - VALLE**

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **JESUS MARIA BOLAÑOS OCAMPO** identificado con la **C.C. 16.602.370**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2022-00490-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La secretaria



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJCTE: NUVER CANO ARANZAZU
EJCDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 2022-259

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral que correspondió por reparto, radicada bajo el número único **2022-259** y que se encuentra pendiente de la contestación de excepciones. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3080

Santiago de Cali, Seis (06) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme el informe secretarial, se observa que a través de auto interlocutorio No. 2507 del 13 de julio de 2022 se libro mandamiento de pago contra el fondo de pensiones COLPENSIONES, absteniéndose de librar mandamiento de pago respecto del fondo de pensiones PROTECCION S.A. Y PORVENIR, al no reflejarse deuda alguna por parte de las mismas.

No obstante, se refleja que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES procedió a la consignación del título judicial No. **469030002809388** por la suma de **\$908.526 del 05 de agosto de 2022**, en cumplimiento del pago de costas de segunda instancia. Por lo anterior, se procederá a ordenar la entrega del título judicial a favor de la parte ejecutante a través de su apoderada judicial **CARMEN ELENA GARCES NAVARRO** identificada con la **C.C. 51.670.194 y T.P. 33.148** del Consejo Superior de la Judicatura al tener la facultad de RECIBIR.

Sin embargo, se observa que la apoderada de la parte ejecutante aporta escrito pretendiendo adición al mandamiento de pago por perjuicios moratorios derivados del incumplimiento en las obligaciones de hacer en cabeza de las aquí ejecutadas; no obstante, este despacho no encuentra procedente la solicitud realizada por la jurista toda vez que dicho emolumento no fue objeto de condena frente a las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, por lo se procederá a abstenerse de la adición de mandamiento de pago solicitada.

En consecuencia, se,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. 469030002809388 por la suma de **\$908.526** del 05 de Agosto de 2022 consignado por COLPENSIONES a favor de la parte ejecutante pagado a través de su apoderado judicial **CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO identificada con la C.C. 51.670.194 y T.P. 33.148** del Consejo Superior de la Judicatura al tener la facultad de RECIBIR.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de adición de mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, conforme lo manifestado en precedencia.

TERCERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJCTE: DIANA MARIA LOPEZ ZULUAGA
EJCDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A.
RAD: 2022-320

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral que correspondió por reparto, radicada bajo el número único **2022-320** y que se encuentra en estudio para librar o no mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3108

Santiago de Cali, Seis (06) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Al entrar a estudiar la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** propuesta por el señor (A) **DIANA MARIA LOPEZ ZULUAGA**, a través de apoderado judicial, se observa que la jurista pretende el cumplimiento de las COSTAS de primera y segunda instancia, a cargo de PROTECCION S.A., COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Sin embargo, se observa que revisada la página del banco agrario se refleja la consignación de costas a cargo de las ejecutadas, por lo que se procederá a ordenar el pago del título allegado a favor de la parte ejecutante a través de su apoderada YURY DAYANA JARAMILLO SARRIA identificada con la C.C. 1.113..638.081 y T.P. 252.865 por tener la facultad de RECIBIR.

Por otro lado, se devolverá título ejecutivo al fondo de pensiones PROTECCION S.A. toda vez que se hizo una doble consignación respecto del cumplimiento de las costas procesales de primera instancia por valor de \$454.263.

Finalmente, esta agencia judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago por la obligación de hacer, toda vez que se constata a través de certificado de afiliación que el ejecutante ya fue trasladado al fondo de pensiones COLPENSIONES.

En consecuencia, se,



RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor del señor (a) **DIANA MARIA LOPEZ ZULUAGA**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** representada legalmente por su gerente o por quien haga sus veces, por las razones manifestadas en el presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO de los títulos judiciales No. **469030002753491** por la suma de **\$454.263** del 04 de marzo de 2022 consignado por **PROTECCION S.A.** respecto de las costas procesales de primera instancia, el título No. **469030002792873** por la suma de **\$908.526** del 24 de junio de 2022 consignado por **COLFONDOS S.A.** respecto de las costas procesales de primera instancia, el título No. **469030002814002** por la suma de **\$1'454.263** del 23 de agosto de 2022 consignado por **COLPENSIONES** respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia a favor de la parte **ejecutante** pagado a través de su apoderado judicial **YURY DAYANA JARAMILLO SARRIA identificada con la C.C. 1.113..638.081 y T.P. 252.865** por tener la facultad de RECIBIR

TERCERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002755732** por la suma de **\$454.263** del 10 de marzo de 2022, en favor de la parte ejecutada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por concepto de **devolución de título** por pago total de la obligación, conforme lo manifestado en precedencia.

CUARTO: DEVUELVÁNSE los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

QUINTO: CANCELESE la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJCTE: MONICA PATRICIA CALLE RESTREPO
EJCDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A.
RAD: 2022-364

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral que correspondió por reparto, radicada bajo el número único **2022-364** y que se encuentra en estudio para librar o no mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3109

Santiago de Cali, Seis (06) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Al entrar a estudiar la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** propuesta por el señor (A) **MONICA PATRICIA CALLE RESTREPO**, a través de apoderado judicial, se observa que la jurista pretende el cumplimiento de las COSTAS de primera y segunda instancia, a cargo de PROTECCION S.A. y COLPENSIONES.

Sin embargo, se observa que revisada la página del banco agrario se refleja la consignación de costas a cargo de PROTECCION S.A., por lo que se procederá a ordenar el pago del título allegado a favor de la parte ejecutante a través de su apoderada ANA MARIA SANABRIA OSORIO identificada con la C.C. 1.143.838.810 y T.P. 257.460 por tener la facultad de RECIBIR.

Por otro lado, se devolverá título ejecutivo al fondo de pensiones PROTECCION S.A. toda vez que se hizo una doble consignación respecto del cumplimiento de las costas procesales de primera instancia por valor de \$454.263.

No obstante, verificándose que la demanda ejecutiva propuesta, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo,



solo se librará mandamiento de pago respecto de las costas a cargo por COLPENSIONES, empero respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago por la obligación de hacer este despacho se abstendrá de librarlo, toda vez que se constata a través de certificado de afiliación que el ejecutante ya fue trasladado al fondo de pensiones COLPENSIONES. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** identificada con Nit. 9003360047 y a favor del señor (a) **MONICA PATRICIA CALLE RESTREPO** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 42.869.968, por concepto de **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, generadas dentro del trámite de primera instancia, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (454.263)**

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las **Agencias en Derecho** que se generen dentro del presente trámite ejecutivo.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor del señor (a) **MONICA PATRICIA CALLE RESTREPO**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** representada legalmente por su gerente o por quien haga sus veces, por las razones manifestadas en el presente auto.

CUARTO: ORDENAR EL PAGO de los títulos judiciales No. 469030002798134 por la suma de \$454.263 del 08 de julio de 2022 consignado por **PROTECCION S.A.** respecto de las costas procesales de primera instancia, a favor de la parte **ejecutante** pagado a través de su apoderado judicial **ANA MARIA SANABRIA OSORIO** identificado con la C.C. 1.143.838.810 y T.P. 257.460 por tener la facultad de RECIBIR.

QUINTO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. 469030002800566 por la suma de \$454.263 del 15 de JULIO de 2022, en favor de la parte ejecutada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por concepto de **devolución de título** por pago total de la obligación, conforme lo manifestado en precedencia.

SEXTO: UNA VEZ este en firme la liquidación del crédito y las costas se procederá a librar los correspondientes oficios de embargo a los bancos que indique la parte ejecutante.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante y a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES personalmente**, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía CARRERA 10 No. 12-15. Santiago de Cali – Valle del Cauca

OCTAVO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la obligación de Hacer, respecto del traslado de aportes del fondo privado al fondo de pensiones COLPENSIONES, conforme certificación descargada al proceso digital en favor de la parte ejecutante.

NOVENO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra PROTECCION S.A. respecto de costas procesales, conforme lo manifestado en precedencia.

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "JEM", written over a horizontal line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE,**

AVISA

A la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**, propuesto por el (a) Señor (a) **MONICA PATRICIA CALLE RESTREPO** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **42.869.968**, bajo el Radicado **(2022-364)** mediante apoderado (a) judicial, y mediante **AUTO INTERLOCUTORIO, SE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO** y se ha ordenado su comparecencia y notificación personal del mismo.

De conformidad con lo establecido en el **parágrafo del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por la ley 712 del 2001, artículo 20**, se procede a notificar personalmente de la demanda en mención al (a) señor (a) **JUAN CARLOS HENAO PÉREZ o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO, SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE **CINCO (05) DÍAS HÁBILES PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN O DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES**, TODO LO ANTERIOR CONFORME LOS **ARTÍCULOS 431, 442 Y 443 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020**.

CON EL PRESENTE AVISO SE APORTA COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, PARA LOS FINES PERTINENTES.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: ALFREDO SANCHEZ NORIEGA
EJECUTADO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A., PORVENIR S.A, Y COLFONDOS S.A.
RADICADO: 2022-366

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2022-0036600** el cual solicitan mandamiento de pago. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3107
Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial, y revisando de manera detallada el expediente, se encuentra que el señor **ALFREDO SANCHEZ NORIEGA**, a través de mandatario judicial instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago de las costas procesales contenidas en la sentencia de primera y segunda instancia a cargo de Colpensiones, Porvenir s.a., Colfondos s.a. y Protección s.a.

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Sin embargo, solo se librándose mandamiento de pago respecto de las costas a cargo por COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. teniendo en cuenta que se observa que los fondos PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A. procedieron a consignar los títulos por costas procesales de primera instancia. Por otro lado, se constata a través de certificado de afiliación que el ejecutante ya fue trasladado al fondo de pensiones COLPENSIONES.

Así las cosas, el Despacho,



DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** identificada con Nit. **800.149.496-2** y a favor del señor (a) **ALFREDO SANCHEZ NORIEGA** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **16.616.676**, por concepto de **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, generadas dentro del trámite de primera instancia, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (454.263)**

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** identificada con Nit. **9003360047** y a favor del señor (a) **ALFREDO SANCHEZ NORIEGA** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **16.616.676**, por concepto de **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, generadas dentro del trámite de primera instancia, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (454.263)**

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** identificada con Nit. **9003360047** y a favor del señor (a) **ALFREDO SANCHEZ NORIEGA** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **16.616.676**, por concepto de **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, generadas dentro del trámite de segunda instancia, la suma de **UN MILLON DE PESOS (1'000.000)**

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las **Agencias en Derecho** que se generen dentro del presente trámite ejecutivo.

QUINTO: UNA VEZ este en firme la liquidación del crédito y las costas se procederá a librar los correspondientes oficios de embargo a los bancos que indique la parte ejecutante.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante y a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES personalmente**, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEPTIMO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la obligación de Hacer,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

respecto del traslado de aportes del fondo privado al fondo de pensiones COLPENSIONES, conforme certificación descargada al proceso digital en favor de la parte ejecutante.

OCTAVO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A. respecto de costas procesales, conforme lo manifestado en precedencia.

3

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be "JEM", written over a horizontal line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE,**

AVISA

A la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**, propuesto por el (a) Señor (a) **ALFREDO SANCHEZ NORIEGA** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **16.616.676**, bajo el Radicado **(2022-366)** mediante apoderado (a) judicial, y mediante **AUTO INTERLOCUTORIO, SE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO** y se ha ordenado su comparecencia y notificación personal del mismo.

De conformidad con lo establecido en el **parágrafo del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por la ley 712 del 2001, artículo 20**, se procede a notificar personalmente de la demanda en mención al (a) señor (a) **JUAN CARLOS HENAO PÉREZ o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO, SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE **CINCO (05) DÍAS HÁBILES PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN O DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES**, TODO LO ANTERIOR CONFORME LOS **ARTÍCULOS 431, 442 Y 443 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020.

CON EL PRESENTE AVISO SE APORTA COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, PARA LOS FINES PERTINENTES.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **REINALDO GIRALDO GIRALDO** en contra de **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2022-00482**. Para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1572

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en la ley 2213 del 13 de junio de 2022**.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de las normas anteriores, por las siguientes razones:

1. Frente a los hechos:

Se tiene que si bien el Código Procesal del Trabajo no establece un limite respecto del numero de hechos constitutivos del escrito de demanda, es claro frente a la forma de presentación de los mismos, esto es, de una manera clara y suscita. Aunado a lo anterior, cada hecho debe tener una estrecha relación con cada una de las pretensiones de la demanda, por lo que no es de buen recibo por parte de este despacho, la abundancia de hechos, así como la extensión de los mismos y las apreciaciones y razones jurídicas en el acápite que no corresponde, por lo anterior, se requiere al apoderado judicial a fin de que presente los hechos de manera clara, conducente y especifica.



1.1 Respecto del ítem 1.1 **CONTRATACION LABORAL N°1**

Debe la apoderada exponer de forma clara el tipo de contrato, los extremos temporales en que se produjo esa primera contratación laboral, así como el salario, por lo que los numerales 1.1.2.1, 1.1.2.2., 1.1.2.3, 1.1.2.4, 1.1.2.5 y 1.1.2.6, no corresponde a este acápite de la demanda, puesto que más que hechos, se constituyen como argumentos y razones de derecho, debiéndose trasladar al acápite correspondiente pues no es este el apartado de la demandas para exponer consideraciones, razones o argumentos.

1.2 Respecto del ítem 1.2 **CONTRATACION N°2**

De igual modo, en este ítem, debe la apoderada exponer de forma clara el tipo de contrato, los extremos temporales en que se produjo la segunda contratación laboral, así como el salario, por lo que los numerales 1.2.2.1, 1.2.2.2., 1.2.2.3, 1.2.2.4, 1.2.2.5 y 1.2.2.6, no corresponde a este acápite de la demanda, puesto que más que hechos, se constituyen como argumentos y razones de derecho, debiéndose trasladar al acápite correspondiente, pues no es este el apartado de la demandas para exponer consideraciones, razones o argumentos.

1.3 Respecto del ítem 3.1 **CONTRATACION N°1**

No se observan hechos en este apartado, lo que se hace visible es el argumento de la apoderada judicial respecto de los desprendibles de pago del demandante, la petición elevada a la demandada y la transcripción de la respuesta de esta, así como una petición frente a soportes de pago elevada al despacho, no constituyéndose este apartado de la demanda como el idóneo para ninguna de la información consagrada, por lo que deberá reformularse la forma de plantearla en un hecho claro y específico, o trasladarse al acápite correspondiente.

1.4 1.4 Respecto del ítem 3.2 **CONTRATACION N°2**

Nuevamente, no se observan hechos claros y específicos en este apartado, lo que se hace visible es el argumento de la apoderada judicial respecto de los desprendibles de pago del demandante de los años 2020 y 2021, la negativa de la demanda de expedirlos, así como nuevamente una petición frente a requerimiento de soportes de pago elevada al despacho. Reiterándole el despacho a la apoderada judicial que debe adecuar toda la información consagrada en este ítem en un hecho claro y específico, toda vez que la información consagrada no corresponde a este acápite de la demanda.



- 1.5 La petición elevada en el HECHO CUARTO, párrafo segundo, no corresponde a este acápite de la demanda, por lo que deberá trasladarse a un acápite especial de peticiones junto con las demás.
- 1.6 Respecto de los hechos 5.1 y 5.2 deben exponerse de manera clara y concreta, absteniéndose de desprender varios numerales para exponer una información que puede precisarse en un solo hecho.
- 1.7 Los hechos 6.1 y 6.2 igualmente deben exponerse de forma clara y concreta, informando el horario para cada una de las contrataciones y absteniéndose de incorporar tablas y gráficos en este acápite de la demanda.
- 1.8 Lo denominado como hechos OCTAVO y NOVENO, DECIMO, ONCE no se constituyen como hechos, pues no son afirmación claras y concretas que puedan ser sometidas a contradicción de la demandada, pues mas bien se constituyen como argumentos, razones, conclusiones y exposiciones propias de la apoderada judicial que nada tienen que ver con este acápite de la demanda, por lo que deben suprimirse de este acápite y trasladarse al correspondiente.
- 1.9 Respecto del hecho DOCE, con sus correspondiente sub hechos 12.1, 12.2, 12.2.3, no son hechos claros, concretos y determinados, son argumentos y razones de derecho que se le reitera al apoderado judicial no deben incluirse en este acápite de la demanda, la misma apoderada judicial en el sub hecho 12.2.3 manifiesta "*los argumentos expuestos con antelación*". Por lo anterior, es claro que toda la información incluida en el hecho DOCE y los sub hechos debe trasladarse al acápite correspondiente o adecuarse de forma tal que pueda ser contestada por la pasiva como un hecho claro y concreto.
- 1.10 Así mismo, toda la información contenida en el hecho 13.1. CONTRATACIÓN LABORAL N° 1, 13.2. CONTRATACIÓN LABORAL N° 2, debe trasladarse al acápite correspondiente o en sus defectos adecuarse a un hecho claro, pues no es este el apartado de la demanda para las manifestaciones, conclusiones y razones descritas por el apoderado judicial.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lcali@endoj.ramajudicial.gov.co

Es menester que la apoderada judicial al momento de subsanar de la demanda lo haga a la estricta de luz de lo dispuesto por artículo 25 del CPTSS, respecto de la forma y requisitos de la demanda. Se advierte que, en caso de subsanar la demanda, tendrá que enviar ésta a la entidad demandada y allegar constancia de ello.

4

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

2

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **REINALDO GIRALDO GIRALDO** en contra de **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá con su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora **SANDRA JIMENA PARDO IMBACHÍ**, identificada con Cedula de ciudadanía **No. 1.130.615.149** y Tarjeta Profesional **No. 253.303 del CSJ**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **MARTHA CECILIA RUALES PACHECO** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A;** que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2022-00483**. Para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1573

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de las normas anteriores, por las siguientes razones:

1. Frente a los hechos:

Se tiene que si bien el Código Procesal del Trabajo no establece un limite respecto del numero de hechos constitutivos del escrito de demanda, es claro frente a la forma de presentación de los mismos, esto es, de una manera clara y suscita. Aunado a lo anterior, cada hecho debe tener una estrecha relación con cada una de las pretensiones de la demanda, por lo que no es de buen recibo por parte de este despacho, la abundancia de hechos, así como la extensión de los mismos y las apreciaciones y razones jurídicas en el acápite que no corresponde, por lo anterior, se requiere al apoderado judicial a fin de que presente los hechos de manera clara, conducente y especifica.



- 1.1 Las apreciaciones transcritas en los hechos SEGUNDO Y TERCERO, deben suprimirse toda vez que no es este el apartado de la demanda para referenciar este tipo de aseveraciones, a la vez que no tienen valor probatorio para el fin del proceso.
- 1.2 El hecho CUARTO, tal como lo refiere el abogado es una manifestación, mas que un hecho, salido de contexto que nada aporta al proceso.
- 1.3 El hecho QUINTO debe reformularse toda vez que como se presenta no se constituye como un hecho.
- 1.4 El hecho SEXTO, debe reformularse toda vez que como se presente no se constituye como un hecho.
- 1.5 El hecho SEPTIMO, debe presentarse de una forma clara y concisa, absteniéndose de indicar situaciones que no tiene valor alguno en el presente asunto.
- 1.6 Los hechos OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO, DECIMO SEPTIMO, VIGESIMO SEGUNDO, no son hechos en si mismo, sino argumentos y razones del apoderado judicial, por lo que las mismas deben trasladarse al acápite correspondiente.

2. Frente al memorial poder:

- 2.1 El memorial poder allegado se presenta borroso, especialmente en lo que corresponde al sello y autenticación consular, por lo que deberá allegarse digitalizado de manera óptima.

3. Frente al certificado de existencia y representación legal de la demandada PORVENIR S.A:

- 3.1 No obra en los anexos de la demanda el certificado de existencia y representación legal de la demandada PORVENIR S.A, tal como lo dispone el artículo **26 numeral 4 del CPTSS**.

4. Frente al envío de la demanda y sus anexos a las demandadas:

- 3.1 No obra constancia en el plenario del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A, por lo que deberá allegarse constancia de lo propio conforme lo reglado por el artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022.

Es menester que la apoderada judicial al momento de subsanar de la demanda lo haga a la estricta de luz de lo dispuesto por artículo 25 del CPTSS, respecto de la forma y requisitos de la demanda. Se advierte que, en caso de subsanar la demanda, tendrá que enviar ésta a la entidad demandada y allegar constancia de ello.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **MARTHA CECILIA RUALES PACHECO** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá con su rechazo.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial a fin de que llegue memorial poder conferido y presentado en debida forma a fin de reconocerle personería jurídica.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

2
3



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **JOSE IVAN ESCOBAR ACEVEDO** en contra de **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A;** que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2022-00485**. Para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1574

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de las normas anteriores, por las siguientes razones:

1. Frente a los hechos:

Se tiene que si bien el Código Procesal del Trabajo no establece un limite respecto del numero de hechos constitutivos del escrito de demanda, es claro frente a la forma de presentación de los mismos, esto es, de una manera clara y suscita. Aunado a lo anterior, cada hecho debe tener una estrecha relación con cada una de las pretensiones de la demanda, por lo que no es de buen recibo por parte de este despacho, la abundancia de hechos, así como la extensión de los mismos y las apreciaciones y razones jurídicas en el acápite que no corresponde, por lo anterior, se requiere al apoderado judicial a fin de que presente los hechos de manera clara, conducente y especifica.



- 1.1 El hecho CUARTO no es un hecho en si mismo, sino como bien lo manifiesta el apoderado judicial, un argumento, por lo que debe trasladarse al acápite correspondiente.
- 1.2 Los hechos DECIMO y DECIMO PRIMERO, no son hechos en si mismos, sino argumentos y conclusiones propias del apoderado judicial, por lo que deben trasladarse al acápite correspondiente.
- 1.3 En el hecho DECIMO TERCERO, si bien se manifiesta que COLFONDOS S.A dio respuesta a la petición del demandante, el apoderado extrae conclusiones que no corresponden a este apartado de la demanda, por lo que deberán trasladarse al correspondiente.

2

2.0 Frente al certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A:

- 2.1 El documento allegado no corresponde al CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de la entidad COLFONDOS S.A, sino a un CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA, por lo que deberá allegarse el documento idóneo.

3.0 Frente a la documental allegada:

- 3.1 La historia laboral de COLFONDOS S.A allegada se encuentra borrosa, por lo que deberá aportarse debidamente digitalizada.

4.0 Frente al envío de la demanda y sus anexos a las demandadas:

- 4.1 De las constancias aportadas se observa que el correo al cual se envió la demanda a COLFONDOS S.A, no corresponde al correo oficial para notificaciones judiciales de la entidad, por lo que deberá reenviarse al correo que figura en el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL.

5.0 Frente al acápite de notificaciones:

- 5.1 El correo electrónico para notificaciones judiciales de COLFONDOS S.A, no corresponde al oficial de la entidad para dichos fines, por lo que deberá informarse el correcto.

Es menester que, al momento de subsanar de la demanda, se haga a la luz de lo dispuesto por artículo 25 del CPTSS y siguientes, respecto de la forma y requisitos de la demanda. Se advierte que, en caso de subsanar la demanda, tendrá que enviar ésta a la entidad demandada y allegar constancia de ello.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **JOSE IVAN ESCOBAR ACEVEDO** en contra de **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá con su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JAIRO ALBERTO RODRIGUEZ RIOS**, identificado con **CC. 1.113.649.951 y TP No. 292.376 del CSJ**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme memorial poder allegado en debida forma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **GRACILIANO RUIZ ASTUDILLO** en contra de **JOSE LEONARDO ARISTIZABAL VASQUEZ**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2022-00487**. Para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1575

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en la ley 2213 del 13 de junio de 2022**.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de las normas anteriores, por las siguientes razones:

1. Frente a los hechos:

- 1.1 Informa el apoderado judicial en el hecho CUARTO que entre el demandante y el demandado se pactó un salario básico mensual de \$ 332.000 pesos, sin embargo, no indica para que año, por lo que deberá indicar taxativamente desde el año 2003 al año 2021, el salario devengado por el demandante **para cada anualidad**.
- 1.2 En el hecho NOVENO el apoderado judicial indica que el demandante le ha conferido a fin de lograr el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, no guardando esto relación con los demás hechos de la demanda.



2. Frente al envío de la demanda y sus anexos al demandado:

- 2.1 No obra constancia en el plenario del envío de la demanda y sus anexos al demandado, por lo que deberá allegarse dicho soporte conforme lo regla el artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **GRACILIANO RUIZ ASTUDILLO** en contra de **JOSE LEONARDO ARISTIZABAL VASQUEZ.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá con su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **ALVARO VICTORIA GIRON**, identificado con **CC. 16.630.934 y TP No. 156.556 del CSJ**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme memorial poder allegado en debida forma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **PAUL MOYA TORRES** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A;** que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2022-00489**. Para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1567

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de las normas anteriores, por las siguientes razones:

1. Frente a los hechos:

- 1.1 En el hecho CUARTO el apoderado judicial manifiesta que el demandante en agosto de 1998 firmo formulario de traslado de COLPENSIONES a HORIZONTE S.A hoy PORVENIR S.A, sin embargo, en el hecho QUINTO, refiere que en septiembre de 1994 el demandante firmó formulario de afiliación a PORVENIR S.A, por lo que debe aclarar al despacho la fecha de traslado al RAIS a través de HORIZONTE S.A hoy PORVENIR S.A.
- 1.2 En el hecho SEPTIMO el apoderado judicial el valor de una mesada pensión en letras, el cual no corresponde al indicado en números, por lo que deberá aclararse al despacho cual es el valor correcto.



2.0 Frente al certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A:

- 2.1 Pese a que el apoderado judicial refiere que allega el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL de PORVENIR S.A, el mismo no obra dentro de los documentos aportados, por lo que deberá proceder conforme.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **PAUL MOYA TORRES** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá con su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **NELSON GERMAN VARELA BETANCOURT**, identificado con **CC. 16.539.199 y TP No. 184.607 del CSJ**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme memorial poder allegado en debida forma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por **DIEGO FERNANDO LOAIZA SALAZAR** contra **CARLOS ALBERTO CARDONA SALAZAR**, radicado bajo el número **2022-492**; para informarle que se que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3088

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintidos (2022)

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa, resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, por lo cual se advierte que la demanda presentada por **DIEGO FERNANDO LOAIZA SALAZAR** contra **CARLOS ALBERTO CARDONA SALAZAR**, resulta ajena a nuestra competencia, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad, no exceden los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la presentación de la acción, es decir, no se cumple con el limite previsto en el **artículo 12 del C.P del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de ley 1395 del 2010:**

“Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía **no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**” (Negrillas propias).*

Se reclama en esta litis que se pague con base en un ingreso mensual para el 2021 de \$ **908.526 y para el 2022 de \$ 1.000.000**, pago de prestaciones sociales e indemnización por despido injusto, con ocasión de la terminación de un contrato laboral, el cual inicio el 05 de febrero de 2021 y se dio por terminado el 16 de marzo de 2022, así las cosas, se tiene que el monto de las pretensiones económicas, asciende al momento de la presentación de la demanda a \$ **4.623.095**, según cuantía estimada por el apoderado judicial de la parte demandante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

La liquidación da cuenta que la cuantía que no resulta superior a la establecida en la norma citada en líneas precedentes, la cual para el año 2022 asciende a la suma de **\$ 20.000.000 de pesos.**

De acuerdo a lo anterior, este despacho no es competente para dirimir el asunto, por lo cual deberá declararse la falta de competencia y remitir el expediente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali (Oficina Judicial de Reparto).

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto la cuantía no excede los 20 SMLMV, conforme el artículo 12 del C.P del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de ley 1395 del 2010, es competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Labores conocer del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **DIEGO FERNANDO LOAIZA SALAZAR** contra **CARLOS ALBERTO CARDONA SALAZAR.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** con la finalidad de que sea sometido al reparto de los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.**

TERCERO: CANCELESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ